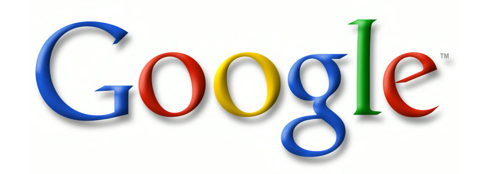
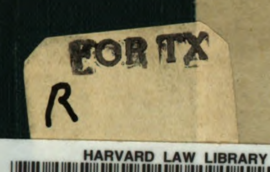
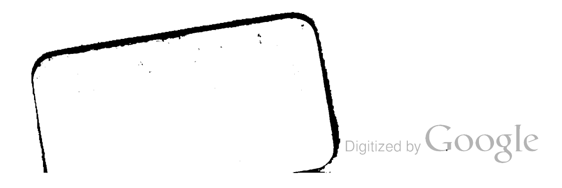



FOR TX
R



# INFORME QUE PRONUNCIO

Mexico

EL DIA 12 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EL

(301)

# LIC. D. MANUEL A. ROMO,

ANTE LA 3a. SALA

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

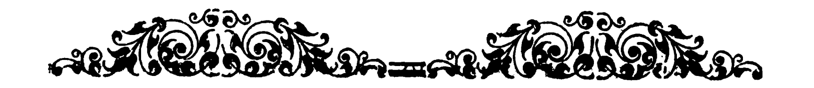
DEL ESTADO,

SOBRE UNA PROVIDENCIA
PRECAUTORIA DE LA DIPUTACION DE MINERIA
DE ZACUALPAN.



TOLUCA: 1869.

Tip. del Instituto Literario. dirigida par Pedro Martinez.



S'il n'y avait pas de justice il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
*Edouard Laboulaye.*

Por parte de los Sres. Stein hermanos, como está acreditado, con el debido respeto suplico á esta Sala, se sirva confirmar el auto que con fecha 15 de Febrero pronunció el juez de 1.ª instancia del Distrito de Zacualpam, revocando de plano la providencia precautoria que solicitaron los CC. Carvajal y sócios, á su perjuicio, y que tan complacientemente decretó el C. Abraham Diaz, como miembro de la Diputacion de minería del Distrito citado.

Esta es la primera vez que tengo el honor de hablar en este recinto, desnudo de influencias, absolutamente desconocido, vengo solo amparado de la justicia que tiene la parte á quien represento: de la justicia que es la base del bienestar general, y por consecuencia el primer deber de un Estado para con sus gobernados, y exigible á los jueces encargados de pronunciar en derecho segun las leyes.

Mas como el digno Magistrado que me escucha, ha dado en el curso de su vida tantas pruebas de su justificacion, estoy lleno de confianza. Si mi juicio ha sido ésacto; si en la aplicacion que he hecho de la

ley no he padecido equívoco, obtendrá mi parte, y obtendrá resarciéndosele todos los daños y perjuicios que se le han originado.

Muchas veces he descendido á examinar minuciosamente la cuestion que hoy nos trae ante la Superioridad, y en cada una de ellas me he convencido mas y mas, de esa justicia que ahora impetro.

Ya ha visto esta respetable Sala los autos, y ha escuchado todo cuanto se ha dicho en favor de los señores dueños de la mina de San Pedro y San Pablo; á mí solo me toca circunscribirme á repetir lo que dije en 1.ª instancia.

De cualquiera manera que se considere la providencia precautoria del dia 6 de Enero de este año, no puede subsistir. Adolece de vicios muy claros, pugna con el tenor espreso de la ley, y serán ineficaces, cuantos medios se empleen para sostenerla.

Acepto desde luego las conclusiones con que terminó el muy ilustrado patrono de la contraria, y ellas sin duda servirán de fundamento para la resolucion que esta Sala debe dictar, y que no dudo será en el sentido que he solicitado.

Dos años ó mas, hace que se sigue un juicio entre las partes que hoy litigan, con motivo de la denuncia de un socabon aventurero, llamado del *Rosario*, juicio que declarado contencioso, dejó de conocer en él la Diputacion de minería y pasó al juez de 1.ª instancia, habiendo permanecido mucho tiempo en suspenso. Aunque se hizo con bastante estension la historia del negocio principal, y á mi vez mucho pudiera decir sobre la materia, tanto respecto del socabon del *Rosario*, como del de *San Miguel*, no juzgo que sea oportuno, y que como dijo muy bien el Sr. infor-

mante, llegará la vez de esta cuestion. La que ahora va á ventilarse tiene límites reducidos, y á ellos voy á concretarme, pues cualesquiera que fueran los resultados del asunto principal, no podria afectar en nada al punto que hoy se ventila ante esta Superioridad.

Paralizados los autos, como dije, juzgando mi parte mas fácil un avenimiento, deseando la paz y el provecho de los dueños de San Pedro y San Pablo, se dirigió á la Diputacion de minería, con la peticion que obra al principio, y que supieron eludir los Sres. Carvajal y sócios, exigiendo poder jurídico á D. Manuel Pardo. empleado conocido de la negociacion de Guadalupe, sin atender á que las Ordenanzas del ramo, encargan como base de todos los asuntos de esa especie: VERDAD SABIDA, Y BUENA FE GUARDADA.

Claramente se vé que el principal objeto era ganar tiempo, para luego pedir el establecimiento de una guarda raya, para lo que se hicieron preliminares sospechosos, escuseme la palabra, puesto que para la veduría y mensura que se pidió y decretó, no fueron citados los interesados en Guadalupe.

Ayer se dijo, que mi parte sin pensarlo, habia caido en la trampa que para otros tenia preparada, pues que la veduría que solicitó, dió un resultado diametralmente opuesto al que se esperaba.

Ha habido dos vedurías, segun consta de autos, la primera solicitada por los Sres. Carvajal y sócios, sin intervencion alguna de mi parte, y la otra en que estuvo el Sr. Henze, sin carácter legal, pues en esa época no era mas que un simple dependiente de la mina de Guadalupe.

Infunden grandes temores en verdad las circunstan-

cias de que estuvo rodeada esa primera veduría; porque los que se dicen *peritos*, carecen del título preciso para que puedan tener fé sus dichos, no poseen los conocimientos necesarios para tan delicado encargo, y el celo y la precision que demostraron en su cometido, justifican esos temores. ¿Cuándo nadie ha visto esa fabulosa esactitud, de que hicieron alarde, espresando y apreciando hasta los milímetros, en una superficie tan accidentada como la de Zacualpam, y practicando la operacion sin los útiles é instrumentos de la ciencia?

Desde la mas remota antigüedad, se ha considerado el juicio de los peritos, decisivo, pues segun el dicho de un célebre escritor, no es mas que un vidrio de aumento, que pone ante los ojos del juez los objetos, de modo que pueda examinarlos en sus menores detalles, y dar su fallo con una conciencia cierta, y á pesar de que en tiempo de los Romanos no se daba á esa especie de prueba la importancia que hoy tiene, en razon de los adelantos de las ciencias, en las cuestiones de límites se prevenia que se enviasen sobre los lugares, agrimensores ó peritos (*mensores*) en la acepcion de la palabra, (l. 8, § 1, ff. *fin reg.*), así como se exigian personas científicas para licenciar á un soldado por enfermedad, (l. 6, C. *de re mil,*) ó para reconocer el estado de una viuda ó de una esposa divorciada. (Ulp. l. 1, pr. et., § 10, ff. de insp. ventr.)

Al solicitar un perito facultativo no era por cierto con la intencion de que viniera de Alemania, donde segun dicen, hay grandes adelantos en la minería. Gracias á Dios podemos enorgullecernos con nuestra escuela de Minas de México, y al insistir en que la mensura se hubiera hecho y que se haga por un peri-

to examinado y titulado, mi parte hizo uso del derecho que le conceden las Ordenanzas, así como tambien habria usado de ese derecho, si solo se hubiera conformado con prácticos.

Todas estas consideraciones despreció el C. Abraham Diaz, y á pesar de que el código del ramo es tan terminante, y de que tenia que decidirse un punto de notoria importancia, fueron designados por el mismo unos prácticos, sin que en su nombramiento hubieran consentido mis representados, puesto que esa veduría tuvo lugar sin su citacion, y por lo mismo sin su presencia, apesar de que se trataba de sus intereses, por los que nadie podia velar.

Era pues natural, y así lo aconsejaban la justicia, la razon y hasta la práctica mas trillada, que tratándose de intereses de dos partes, cada una de ellas nombrase un perito ó ambos lo eligieran de comun acuerdo, y que fueran citadas para el acto de practicarse la diligencia, á la que si no hubieran asistido, su falta solo seria imputable á ellos mismos.

El celo que demuestran los jueces en casos tales, (en las inspecciones oculares) dice el Sr. Bonnier, (Traité des preuves en droit civil et en droit criminel) es digno de elogio; pero á condicion de que el dia de la inspeccion se fije con anterioridad, y los litigantes estén presentes para que puedan hacer sus observaciones. De otra manera las generosas intenciones del juez se convertirian en una trampa peligrosa."

No deben ponerse en duda cuáles serian las que animaban á la Diputacion de Minería, representada por el C. Abraham Diaz, constando de pública notoriedad que es el mentor, el amigo íntimo del Sr. Carvajal, otro de los diputados y el alma de todas las cues-

tiones que sostiene la mina de San Pedro y San Pablo, sin detenerse en los medios cualesquiera que estos sean, como lo comprueba otro asunto que quizá pronto tambien vendrá á esta superioridad, por el que acabará de juzgarse cuál es la estimacion que merecen esos señores.

Tales fueron los preliminares de la providencia de 6 de Enero que los Sres. Carvajal y sócios pidieron bajo su responsabilidad, y que el C. Abraham Diaz tuvo á bien dictar bajo el especioso pretesto del mantenimiento de la tranquilidad pública, atropellando y arrollando no solo las Ordenanzas de Minería, sino el derecho comun, la razon y la justicia.

Bien sabido es que en dichas Ordenanzas no solamente no se previó el caso de una providencia precautoria, sino que espresamente se manda en ellas, que por ningun título se disponga la interrupcion ó cesasion de un trabajo de minas; pero suponiéndose en el mismo Código que no estuvieran comprendidos en él algunos casos, se dejó abierta la puerta para que siguiendo el principio de, "verdad sabida y buena fé guardada," que debia presidir tambien á las operaciones mercantiles, se observasen las Ordenanzas de Comercio, y se ajustasen á ellas los procedimientos en los casos omisos.

Tampoco en las Ordenanzas de Bilbao se encuentran tratados de un modo particular, los secuestros provisorios, ni providencias precautorias, que era casi un punto desconocido en la legislacion y adoptado solamente despues para bien de los buenos, y para poner un dique á la malicia y mala fé de los perversos. Yo creo señor, en verdad, que al adoptarse desde hace poco en nuestra jurisprudencia las providencias

precautorias, que al fijárseles y detallárseles su naturaleza, las circunstancias que deben concurrir para ellas, y el tiempo de su duracion, hemos dado un gran paso no solo en el camino de la ciencia, sino que están garantizadas las fortunas de los hombres honrados, y prevenidas al mismo tiempo las aplicaciones de la mala fé.

Desde que se consignaron las providencias precautorias, como uno de los recursos de que podiamos hacer uso los litigantes; desde que se les dió forma por decirlo así, consignándolas en una ley general que fué desde 1853, tomándose segun creo, de la ley del enjuiciamiento civil de España, á pesar de las vicisitudes de nuestra legislacion, han llegado hasta nosotros con su misma energía, con su misma fuerza, con su mismo vigor, y si es cierto que en la aplicacion de las leyes debemos tener en cuenta esas vicisitudes de que he hablado; si los letrados debemos tener conciencia en nuestros pedidos y los jueces en sus fallos, preciso es que abarquemos diferentes épocas, diversas instituciones, y si en la materia que nos ocupa, hallamos no solo analogía, sino perfecta igualdad, preciso es que inclinemos la cabeza ante la disposicion legal, y que cada uno con sus propios recursos y en su esfera, procure y coadyuve para que se respete y se mantenga.

Solo para los Sres. Carvajal y sócios hizo la Diputacion de Minería una escepcion como esta respetable 3.ª Sala habrá ya visto por los autos, y yo de nuevo lo demostraré.

Estoy enteramente de acuerdo con lo que sobre providencias precautorias se espuso ayer en este lugar; y la luminosa disertacion en que se probó que esas providencias presuponian siempre la relacion entre deu-

dor y acreedor, me afirma en la idea de que con fundamento he venido y vengo sosteniendo, que no procedia en manera alguna la que á peticion de los Sres. Carvajal y sócios se dictó contra mi parte en auto de 6 de Enero del corriente año.

Las providencias precautorias solo deben llevarse á efecto, concurriendo las circunstancias que marcan las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 49, tít. 3.º, cap. 1.º de la última ley de procedimientos del Estado; y esas circunstancias, no son una innovacion, pues el art. 310 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, ecsigia esas mismas circunstancias, como las ecsige el Código de Comercio vigente, en los arts. 1,024, 1,025, 1,026, 1,027, 1,029 y 1,031, y la moderna legislacion de España, de que hago referencia, porque se vea que esas determinaciones no son originales ni caprichosas.

Se pidió esa providencia precautoria por escrito, es verdad; pero yo no he encontrado en los autos, ni el instrumento justificativo, de que mi parte debiese cantidad alguna á los Sres. Carvajal y sócios, ni menos pudo rendirse la sumarísima informacion de testigos, ni tampoco se demostró la urgencia, requisitos absolutamente indispensables ó mejor diré, esenciales, sin los que no puede dictarse una providencia precautoria.

Veo tambien, señor, que queriendo la ley garantizar los intereses de todo el mundo y elevando una barrera á la malicia, á la temeridad y á la mala fé, estableció en el art. 410 de la ley y 1,025 del Código, que ordenan que aun suponiendo que ecsistiera deuda y á pesar de que concurriesen los requisitos mencionados, si se diese fianza bastante á juicio del acreedor ó del juez, de pagar lo juzgado y sentenciado y estar á las

resultas del juicio, no debe dictarse la providencia pretcauoria, ó debe levantarse la dictada. [Concuerda este artículo con el 313 de la citada ley de 1858.]

Las prescripciones de los arts. 410 y 1025 mencionados, demuestran con claridad que debe ser oida la persona contra quien se dicta la providen cia; y ya he hecho ver desde 1.ª instancia y hoy suplico á la respetable Sala se sirva fijarse, en que á los Sres. Stein hermanos, no se les hizo saber lo dispuesto por la Diputacion de Minería, sino que al escrito presentado por los Sres. Carvajal y sócios, recayó un auto de toda conformidad con su pedido, invocando como he dicho el protesto de la tranquilidad pública.

¿Quién pudo turbarla? ¿Seria por ventura mi parte, que ha dado muestras de tan buen juicio y del profundo respeto que abriga por las autoridades, cualesquiera que sean sus actos? ¿Será mi parte, la que ha sufrido que se le injurie en los escritos, y que para contener los avances de la contraria, no ha hecho uso mas que de los medios que le dá la misma ley, llevando sus quejas á los Tribunales respectivos y con la moderacion que corresponde á su buena educacion y á los respetos que se merecen esos mismos Tribunales? ¡Seria por último, mi parte, la que bajo su firma haya estampado que haria uso de las armas y de la fuerza para el logro de sus pretensiones, como lo han hecho los Sres. Carvajal y sócios, al dirigirse el equívoco Tribunal de Minería, que ora se declara incompetente, ora dá por sentado que desaparecieron los obstáculos que habian hecho cesar su jurisdiccion, y que ora declara su asesor al juzgado de 1.ª instancia para llevar adelante sus planes y manejos: del Tribunal de Minería que hace tres años fun-

ciona contra la ley y que contraviniendo al espíritu y letra de las Ordenanzas, se dice representado por un solo individuo, cuyos procedimientos no inspiran la menor confianza?.....

Previniendo todos los casos, pudiera alegarse que Stein hermanos habian consentido, y que su consentimiento suplia á la citacion, puesto que á la segunda veduría se presentó D. Luis Henze y hasta facilitó sus instrumentos. Tal alegacion no tendria mérito alguno, porque lo que haya hecho el Sr. Henze, simple director de los trabajos principales, en nada obliga á los Sres. Stein hermanos, y porque en la época en que se practicó esa segunda veduría, Henze no tenia ningun carácter, pues el poder no se le sustituyó sino hasta despues de haber pedido la revocacion, como consta del otrosí con que termina el escrito de fojas 30 á la 35. Y hasta suponiendo este caso, nunca hubiera así podido suplirse la audiencia y citacion que debieron haber precedido al auto en que se declararia haber lugar á la providencia precautoria.

Lamentable es la sociedad que guarda semejante estado, y muy triste contemplar que injustas pretensiones, cuando no pueden sostenerse con la ley, quieran ampararse con la fuerza brutal; que esto se diga á un tribunal, que no solo no le conceda su reprobacion, ni la mas ligera señal de disgusto, sino que con sus irregulares procederes, aliente y esfuerce á los que son verdaderos enemigos de la tranquilidad y del bien público.

Hemos visto ya, señor, cuál fué el orígen de la providencia precautoria del dia 6 de Enero, cómo se dictó contra la ley y por quien no tenia jurisdiccion para hacerlo, y vamos á ecsaminar ahora lo acaecido des-

pues de ella. Ahí está el espediente que es el mas irrecusable testigo; en su mutismo es demasiado elocuente y dice cuanto pudiéramos desear.

Mi parte obedeció á lo que previno el C. Abraham Diaz como Diputacion territorial de Mineria del Distrito de Zacualpan; y desde entonces, como Anibal despues de la batalla de Cannes, en vez de sitiar á Roma, llevó á sus soldados á disfrutar de las delicias de Capua, así tambien los Sres. Carvajal y sócios, desde el momento en que obtuvieron la providencia precautoria y palparon la obediencia de la parte que represento, juzgaban que el mundo era suyo, y sin dar un paso mas adelante solo se ocuparon de sacar todo el provecho posible.

En vano el art. 415 de la ley de procedimientos les advertia que si á los seis dias, no promovian formalmente, podia levantarse de plano y sin su audiencia la providencia precautoria. En vano se asienta en el Código de comercio la misma doctrina, aunque con términos mas angustiados. ¿Quién habia de ser tan osado que promoviera nada contra esos señores, ni quién decretar nada en su contra? Así trascurrieron los dias desde el 6 de Enero hasta mediados de Febrero en que se presentaron al Juzgado de 1ª instancia de Zacualpan, los Sres. Stein hermanos, haciendo presentes no solo las irregularidades con que se habia procedido, sino que habiendo trascurrido y con esceso los seis dias que señalaba la ley para promover en forma, pedian que administrándoseles justicia, con arreglo á los artículos 415 y 420 de la misma ley se revocára de plano la providencia á perjuicio de los que la solicitaron; y que en esta virtud se les condenára al pago de las costas, daños y perjuicios que se

habian ocasionado y que debidamente se justificarian á su tiempo

Ya se verá que el auto de 15 de Febrero no envuelve una concesion ilimitada como se dice; es solo revocatorio del de 6 de Enero, y fué dictado por el juez con la suficiente jurisdiccion, puesto que, separándose el negocio de la vía amigable y conciliadora que en Diciembre de 1868 quisieron imprimirle los señores Stein hermanos y que hubiera sido *el hasta aquí* de todas sus diferencias con los Sres. de San Pedro y San Pablo, el juez nato de él, era el de 1ª instancia, que conociendo de lo principal, debia conocer de los accesorios, y en ese caso el escrito tambien del dia 6 debió *haberse pasado al Tribunal correspondiente, para que en virtud de su jurisdiccion propia*, concediese ó negase lo que en el referido escrito se pedia.

Como ese pedido era esactamente arreglado á la ley, como sus disposiciones en esa materia son tan claras, tan terminantes, tan precisas, que no solo no admiten interpretacion, pero ni esa tortura que se dá muchas veces á la letra y espíritu del legislador cuando se sostiene un punto dudoso, el juzgado de 1ª instancia, conformándose como representante de la ley á sus prescripciones, falló de conformidad en cuanto al alzamiento de la providencia precautoria y de los daños, perjuicios y menoscabos, disponiendo que se hiciere saber á la parte de los Sres. Carvajal y sócios lo solicitado por la mina de Guadalupe, respecto al nombramiento de un perito facultativo para la mensura y veduría, único medio de probar y demostrar los errores en que se habia incurrido: porque en verdad, señor, solo la ciencia, la ciencia imparcial, la ciencia justificada, podria decir si los Sres. de San Pedro y

San Pablo tienen razon para el establecimiento de la guarda raya; pero de esto parece que no han vuelto á cuidarse, y aunque yo presumo fundadamente cuáles sean los motivos, sin atreverme á decirlos, no dudo que esta respetable Sala penetrada de la esactitud de cuanto llevo espuesto, convendrá en que una cuestion de límites, para cuya decision se necesita la capacidad legal y los ausilios y recursos de la ciencia, solo esta puede terminarla, y solo un científico competentemente autorizado debe ponerle término, dando al juez la luz necesaria para que conozca de parte de quién está el buen derecho.

Decia yo, que conforme á las prescripciones de la ley se alzó la providencia del dia 6 de Enero, y desde entonces mis representados han venido luchando con un sin número de dificultades, pues parecia que se estudiaba la manera de eludir que los autos vinieran á esta superioridad, cuando era todo nuestro ahinco, todo nuestro deseo, pues siendo tan conocida su firmeza, aspirábamos que llegase el momento de que se notára la diferencia que existe entre los jueces que llenan debida y noblemente su mision, y los que con un verdadero escándalo tienen en nada el respeto de la ley y el juicio de la opinion pública.

Al notificarse á los Sres. Carvajal y sócios el auto de 15 de Febrero, contestaron pidiendo su revocacion por contrario imperio, y otra multitud de cosas que en mi pobre capacidad, confieso francamente no comprender; pero como esta respetable Sala habrá visto, principalmente el pedido de los Sres. Carvajal y sócios se redujo, como he manifestado, á solicitar su revocacion por contrario imperio.

El apoderado de Stein hermanos, como era natural

se opuso, demostrando en su escrito respectivo, que no cabia dicho recurso, porque se trataba de un auto interlocutorio con fuerza de definitivo, que causaba gravámen irreparable, y que la ley recopilada permitia, que para remediar el daño que esas sentencias causaban, pudieran alzarse.

Este escrito quedó sin proveerse muy cerca de un mes, hasta que agitando la parte de la mina de Guadalupe, se dispuso que se mandára al C. Asesor, que lo fué el juez letrado de Sultepec, quien declaró que el auto de 15 de Febrero no era revocable, sino apelable.

Con este dictámen se conformó el sustituto de Zacualpan, y al notificarse, ya se vé la respuesta que dieron los Sres. Carvajal y sócios.

Al llegar á este punto, preciso es hacer conocer á esta respetable Sala, lo que ha pasado respecto del negocio principal, y por qué se encuentran en este espediente las frases de: *acumulacion, de no haberse enviado todos los autos y otras*, vertidas por la contraria.

Despues de que se pronunció el fallo de 15 de Febrero: despues de que los dueños de San Pedro y San Pablo se convencieron de que mi parte haria uso de todos los recursos legales, solicitaron á un letrado á quien llevaron á Zaçualpan, quizá para informarlo del negocio; y cuando yo creía que con tan digno compañero, seria muy facil marchar por el sendero marcado por la ley, evitándose los artículos impertinentes y las moratorias perjudiciales, ví con pesar que, cuando á mí se me llamaba él volvia para esta capital.

Creí, sin embargo, que sus instrucciones y consejos habrian hecho comprender á los señores de San Pedro y San Pablo, que no debian separarse, por su propio bien, del camino legal; y cuando he visto la mar-

cha que han seguido en el artículo para la calificacion del grado, rehuso con indignacion la idea de que hayan sido aconsejados por alguno de mis muy dignos compañeros, ó de que se hayan conformado con sus instrucciones.

Al llegar á Zacualpan, en los momentos en que me presenté al juzgado de 1.ª instancia para informarme del estado que guardaba este negocio, encontré allí al Sr. Carvajal y al dia siguiente se hizo saber al Sr. Henze, entonces apoderado de los Sres. Stein hermanos, un escrito presentado por los señores de San Pedro y San Pablo, en el que pedian continuase el negocio principal, cuyo estado era el de hacerse publicacion de probanzas: que se acumulase este espediente á los principales, y que se diera por no existente todo lo que se habia hecho desde el mes de Diciembre del año anterior hasta la fecha.

El que los autos estuviesen en estado de hacerse publicacion de probanzas y por consiguiente en secreto, no impidió que se sacasen del juzgado, y queda allí mismo como irrecusable testimonio de este hecho, un conocimiento en que se detallan las piezas y el número de fojas que las componen, que debian estar en el cajon de secretos y no á disposicion de ningun litigante, como se ha hecho, esplotando la ignorancia del juez sustituto.

De cuanto he manifestado tengo la prueba, consistente en un certificado que presentaré oportunamente y cuyo certificado pedí y obtuve con citacion de la parte de San Pedro y San Pablo.

No comprendo como esos mismos señores pedian la acumulacion de autos, pues sin entrar á discutir, si procedia ó no procedia, por la naturaleza del juicio,

el art. 418 de la ley de procedimientos es terminante, al ordenar, que la sustanciacion de las providencias precautorias en cualquiera instancia deberá seguirse por cuerda separada del negocio principal.

Es verdaderamente notable la perfecta igualdad de prescripciones sobre este punto, en el derecho mercantil y en el derecho comun. Lo dispuesto en el artículo 418 de la ley de procedimientos vigente, corresponde al 318 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, y el art. 1027 del código de comercio que se observaba en el Estado desde antes de entrar al régimen constitucional y que se volvió á declarar en vigor desde 11 de Julio del próximo pasado de 1868, previene que de todo lo relativo á una providencia precautoria, se formará un espediente que corra por cuerda separada del principal.

Y no podia ser de otra manera, tal determinacion es lógica y está en consonancia con el espíritu de la ley, que exige en este recurso la rapidez de los procedimientos en bien de los individuos que de él se valen, ó contra los que se instruyen.

Parece que habia decidido empeño como he manifestado, en que estos autos nó vinieran á la superioridad, y por eso al mandarse correr traslado al Sr. Henze, por tres dias para la calificacion del grado, se apeló de esta providencia de mero trámite, quizá creyéndose que así se iba á paralizar su curso.

¿Será que la conciencia de esos señores les habia patentizado que la rectitud de este Tribunal Superior reprobaria los manejos que se han puesto en juego para alcanzar la providencia de que nos venimos ocupando, ó será ignorancia de la marcha legal que debia seguir el asunto? Sea lo que fuera, vencidos todos

los obstáculos, han llegado aquí los autos, y esta respetable Sala, á la que por turno ha correspondido su conocimiento, se habrá convencido, no lo dudo, dela justicia que asiste á mis representados en este incidente.

Voy á tocar, aunque parezca estemporánea, otra cuestion que intencionalmente reservé para este momento, evitando hacerlo en 1.ª instancia, porque nunca quise que los Sres. Carvajal y sócios, pudieran suponer que yo deseaba que este negocio girase solo en el estrecho círculo de Zacualpan; porque nunca quise autorizar que se pudiera tachar ninguno de mis procedimientos como guiado por ese mónstruo, que los antiguos que todo divinizaban, representaron bajo la forma de una vieja furiosa devorando sacos de papeles, y que ha vivido y llegado hasta nosotros con el nombre de *chicana*.

Si siempre he procurado apartarme de ella, con mas razon en este negocio, en que puede decirse que la justicia y sus pruebas son tan claras como la luz del medio dia, espresiones de que se vale la ley de Partida, para exigir en materia criminal la prueba perfecta y completa que se necesita para castigar á un hombre. Cualesquiera que sean los medios que se empleen, mis armas están consignadas en la misma ley, son mejor dicho, ella misma, y ante su fuerza preciso es que se estrellen los ataques mejor combinados.

Varias veces he entrado en el exámen de mí mismo; multitud de ocasiones he estudiado el punto que hoy nos ocupa, temiendo caer en una obsecacion, y satisfecho he esclamado: "Estoy en la verdad, estoy en lo justo!" y siendo la justicia la conformidad con la ley, nada tengo que reprocharme y espero tranquilo el resultado.

Esto, aunque parezca severo, es muy dulce, puesto que entre los deberes del abogado, el mas digno, el que reasume solo el decoro de su profesion, es encargarse de la defensa de causas justas, segun su conciencia, justas segun las opiniones que ha podido consultar y justas con arreglo á las prescripciones de la ley.

En el caso presente no he tenido que luchar con esa incertidumbre que nace muchas veces por las circunstancias del hecho. ni con la oscuridad de las leyes, ni ha quedado tampoco mi ánimo perplejo un solo instante.

Las determinaciones del derecho comun, del derecho mercantil, que desde 1.ª instancia comparé, son tan precisas en la materia, que no dán márgen á los sinsabores que esperimenta el abogado, cuando está encarnada la duda en su espíritu, cuando á las pruebas que le sirven de broquel y escudo, están unidas otras que son para él armas ofensivas.

Teniendo presentes todas estas consideraciones, repito que no quise plantear en 1.ª instancia la cuestion de si era ó no admisible el recurso de apelacion en el tiempo que fué interpuesto por los dueños de la mina de San Pedro y San Pablo. El art. 164 de la ley de procedimientos demarca en el tiempo en que se pueden pronunciar las sentencias interlocutorias. Previene que solo puede apelarse de ellas en el acto de la notificacion, ó por escrito en el término de tres dias.

Cierto es que se pretendió que el auto de 15 de Febrero revocatorio del de 6 de Febrero, fuera revocado por contrario imperio; pero era este recurso improcedente, y desde entonces se debió haber manifestado, que si no procedia ó no era admitido, se tuviera por formalmente apelado dicho auto, pues de esa manera

se habria cumplido con las prescripciones de la ley, y se hubieran puesto á cubierto de todo peligro, los dueños de San Pedro y San Pablo.

En efecto, señor, este medio que parecia prudente y que yo en caso análogo, no hubiera despreciado, salvaria todas las dificultades, porque la apelacion surtiria su oportuno efecto, y al correrse el traslado de la ley para la calificacion del grado, la parte que obtuvo podria haberse encargado de ambas cuestiones; esto es, de la revocacion por contrario imperio y de la apelacion, y el juez segun los principios de la ciencia y en cumplimiento de su oficio, habria ó declarado revocable la providencia, ó concedido la apelacion en el efecto ó efectos que debiera.

No puede ocultarse á los ojos de persona alguna, el gravámen irreparable que traiga consigo la sentencia interlocutoria de 15 de Febrero, y por lo mismo que debian alzarse de ella por los agravios que se les inferia, y parecia mas natural que se buscase la reparacion de esos agravios ante la respetabilidad de este H. Tribunal Superior, á donde se estrellan las pasiones y las recomendaciones, adonde no se atiende al alto puesto, ni á la elevada posisicion, adonde por último, se estudia madura y detenidamente á quién asiste la justicia, haciendo en consecuencia esactas aplicaciones de la ley.

Fundadamente pienso que no se ha observado por los dueños de San Pedro y San Pablo, entablando tan ardientemente el recurso de apelacion; y este será otro nuevo dato para juzgar el espíritu que ha animado á estos señores en la secuela de este asunto.

Si atendemos, siguiendo el espíritu de las Ordenanzas de Minería, á que en los casos no comprendidos

en ellas se observen los principios que rigen las operaciones mercantiles, estando vigente por el art. 625 de la ley de procedimientos el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, no debió admitirse la apelacion ní el recurso de revocacion por contrario imperio que se interpuso desde un principio, puesto que el artículo 1.028 del citado código, no concede mas que el de responsabilidad para los autos de mera precaucion, revocatorios, ó reformatorios de ellos, de que se ocupa el art. 1,027, tratando la manera con que deben decretarse la subsistencia y alzamiento de las providencias precautorias.

Claramente se vé que solo por las prescripciones del código de comercio y con sujecion á sus disposiciones, se hubiera podido tratar esa llamada providencia precautoria, dictada por el Sr. Diaz en provecho de los Sres. Carvajal y sócios y con detrimento de mi parte, y desde un principio me he ocupado de ella, no solo con arreglo al derecho mercantil, porque no siendo mas que una sola la justicia, sus principios no podrian hallarse encontrados ni en oposicion, y he tenido en cuenta hasta la circunstancia de que los términos que se fijan en la ley de procedimientos, son mucho menos angustiados que los que marca el código.

No ha sido pues mi objeto, como se supone, molestar á los dueños de San Pedro y San Pablo, teniendo en perspectiva, como lo han hecho entender y lo han manifestado, la diferencia de su posicion, comparándola con la que felizmente guarda mi parte, sino demostrar á todas luces que la justicia nos asiste, y que nada pedimos ní solicitamos que sea contra ley ó que la ataque de alguna manera directa ó indirecta.

Ya desde primera instancia se demostró en cuántas

aberraciones se habia incurrido al dictar la providencia de 6 de Enero: que conforme á lo prevenido en las Ordenanzas de Minería, no podia dictarse por uno solo de los miembros de la Diputacion, una medida de tanta trascendencia: que tampoco la Diputacion junta podia abrogarse esas facultades, puesto que sus funciones son meramente económicas y gubernativas, y de ninguna manera judiciales; y que aun cuando tuvieran esa jurisdiccion de que realmente carecen, no han procedido ni conforme á las Ordenanzas de Minería, ni conforme á la legislacion mercantil, ni segun las reglas del derecho comun.

El decreto de 28 de Julio de 1826, espedido bajo el núm. 69, esplica con suma claridad en su art. 7. ° lo que se entiende por contencioso, y es evidente que habia contencion solo al pedir la providencia, porque habia quien se opusiera á ella, y porque resultaba perjuicio de tercero, de otra manera no pueden esplicarse los términos en que se concedió.

En el mismo auto del dia 6 se dice y "á su perjuicio;" si lo habia era porque se irrogaba á alguno, y ese alguno era la parte contra quien se dictaba, que naturalmente debia oponerse y ya habia contencion, y todavía es mas esplícito el final de esa resolucion, asentándose que el negocio era "contencioso," y debia pasarse por lo mismo al juez ordinario de minas.

Si era contencioso el asunto, ¿entonces, esa calidad le vino solo despues de haberse dado la providencia precautoria? ¿Con tanta facilidad se hace tan esencial mutacion? En verdad que en este caso mejor que en ningun otro, podemos aplicar las palabras del ilustre Bacon: "Non placet Janus in legibus." (Aphor. 47.)

Lo que mas llama la atencion del procedimiento,

es que se ha conculcado el principio que consagraron todas las legislaciones de todo tiempo, á saber: que nadie puede ser condenado sin oírsele antes; y ese principio ya establecido por las leyes 1.ª, tít. 7.º, part. 3.ª y 14, tít. 4.º, lib. 11 de la Nov. Recop, y escrito en nuestro derecho constitucional como una de las muchas garantías debidas al hombre por su calidad de tal, se ha visto pisoteado, no porque la ley no hubiese previsto la necesidad de que se defendiera de cualquier modo aun el mismo culpable, sino porque se han pasado sobre todas sus prevenciones con una parcialidad que espanta.

¡Cómo, señor! ¿Cómo puede concebirse que fuera de la revolucion, en un órden ya constituido, y sobre todo en el órden constitucional, pasando sobre los tribunales, sobre la razon, sobre la ley y sobre la sociedad, un individuo, por solo llamarse diputado de Minería, y otros porque están favorecidos y ligados con él, los unos piden y el otro otorga, que se arrebaten á una tercera entidad algunos bienes, sin ser oida, sin ser citada, usurpando jurisdiccion y facultades que no tenian, dando despues por causales para tal manejo la alteracion de la tranquilidad pública?

¿Quién le habia confiado su guarda? Si realmente existia ese peligro, habia una autoridad constituida encargada directamente de velar por el órden público y á la que debia darse parte, de los males que presentia.

Pero ya se vé. ¿qué males hubiera podido señalar? Solo los que imaginaba, ó los que con sus torpes amenazas hubieran podido suscitar los Sres. Carvajal y sócios, y ya se comprende que éstos jamás habrian sido atacados por el C. Abraham Diaz que los ha favo-

recido no solo con perjuicio de los intereses de la parte que represento, no solo con el escándalo que se ha dado con esa célebre providencia precautoria, sino comprometiéndose personalmente el mismo Sr. Diaz, puesto que dictó esa providencia sin los requisitos prescritos en el art. 409, y el 412 de la citada ley y 1.031 del código, le imponen la responsabilidad de que hablaba.

Esta superioridad encargada de la esacta ejecucion de las leyes, no permitirá nunca que se sancione el escándalo dado en Zacualpan, y hará efectiva esa responsabilidad, como se lo pido, al individuo que de tal manera procedió. Iba yo á llamarlo juez; pero juez es el que tiene jurisdiccion, es el que tiene concedida esa potestad, y el Sr. Diaz en su simple calidad de diputado de minería, no tiene ni ha tenido en los asuntos de minas mas facultades que las económico y gubernativas que le ha concedido la ley y de ninguna manera las judiciales, solo en virtud de las cuales se hubiera podido dar una disposicion de la naturaleza de la de 6 de Enero, suponiendo siempre que fuera con arreglo á las prescripciones legales tal como él la dió.

El art. 1.° de la ley orgánica de tribunales, establece quiénes son los jueces encargados de administrar justicia tanto en materia civil como en materia criminal, y la fraccion 5,ᵃ del art. 46 establece que los jueces de primera instancia deben conocer de los negocios de minería y de comercio. Ademas, ya en primera instancia manifesté y probé que desde hace mucho tiempo las diputaciones territoriales de minería están privadas de jurisdiccion; esto es, ese poderío de administrar justicia en los pleitos, y que sus facultades estaban reducidas únicamente á lo económico, en

atencion á que las funciones que se les cometian, necesitaban ciertos conocimientos especiales que no es dado tener á todo el mundo.

Seria en verdad un gran contrasentido que cuando por la Carta fundamental de la Nacion están abolidos todos los fueros y los tribunales especiales, exista el de Minería para Zacualpan, y sobre todo como hoy estaria formado.

Aun suponiendo que los tribunales de Minería tuvieran las mismas facultades de que antes disfrutaron, no hubiera podido el Sr. Diaz haber procedido como lo hizo, porque la mera tramitacion, la mera sustanciacion hubiera podido llevarse por un solo diputado; pero para pronunciar una sentencia, ora fuera interlocutoria, ora definitiva, se necesitaban cuando menos dos miembros de la diputacion territorial.

Examinando, estudiando y comparando las Ordenanzas de Minería y el código de comercio vigente en el tiempo en que ellas fueron dadas, se observa la similitud y analogía que se estableció en el modo de proceder en los juicios de minas y en los juicios de comercio; y en estos últimos, á semejanza de lo prevenido en las Ordenanzas, se necesitaban cuando menos dos jueces para pronunciar un fallo.

Podria alegarse que tanto los diputados propietarios como los suplentes, estaban impedidos, entonces estando las diputaciones sujetas al Gobierno del Estado, segun lo previene el art. 2.° del decreto núm. 26 de 28 de Julio de 1826, debió haber ocurrido el Sr. Diaz al mismo Gobierno para que determinara cómo se integraba la Diputacion, ó si por ser del momento el asunto deberia conocer la mas cercana, y en fin, el mismo Ejecútivo hubiera escogitado el medio mas á pro-

pósito para arreglar la dificultad que se presentaba, y que no podia ni debia zanjar por sí solo el Sr. Diaz, supuesta su dependencia del Gobierno, dependencia dictada por el decreto citado.

Por mas que pienso, por mas que me fatigo buscando un lado al procedimiento empleado con los Sres. Stein hermanos, que no sea vulnerable, no puedo encontrarlo; ni jurisdiccion en quien dictó la providencia; ni los requisitos que marca el art. 409 para dictarla; ni las medidas que propone el art. 410, suponiendo que existiesen esos requisitos; ni la observacion de la disposicion del art. 415; ni nada absolutamente que pudiera atribuirse á impericia ó ignorancia.

La ley es tan clara, que su quebrantamiento solo puede ser obra de la mala fé, y esa mala fé tiene marcado su límite, tiene señalada su represion y fijado su castigo; y ese límite y esa represion serán impuestos por la respetable Sala á la que tengo el honor de hablar, y hará efectiva la pena señalada en el art. 412 de la ley de procedimientos y 1.031 del código.

Las palabras de Mr. Laboulaye con que me he permitido encabezar este pobre informe, y que han adoptado como lema los ilustrados redactores del derecho, encierran una verdad profunda, un axioma universalmente reconocido. Si no hubiera justicia, no habria gobierno ni sociedad posible.

La justicia es la ley que precede á toda buena organizacion política; y no siendo la justicia mas que la conformidad con la ley, todo lo que fuera apartarse de ésta y falsear sus preceptos, seria un ataque al Gobierno y á la sociedad, que ha depositado su confianza en los encargados de administrarla.

La justicia, señor, es hermana de la verdad, y ya ha

tenido ocasion de ver esta Sala como á ella misma se ha tratado de sorprenderla, pidiéndole los autos para *espresar agravios*, teniendo delante la prescripcion del art. 417 de la ley orgánica, que dispone que breve y sumariamente se proceda, informando las partes á los seis dias de recibidos los autos en el Tribunal.

Se ocultó pues, que se trataba de una simple providencia precautoria, y por eso la Sala tuvo necesidad de revocar su decreto, por el que ordenó se entregaran los autos, como se habia pedido.

¿Qué, se ignoraba de que se habia apelado? ¿Los Sres. Carvajal y sócios tenian olvidado que se trataba del auto de 15 de Febrero, revocatorio de la disposicion del Sr. Diaz, dictada el 6 de Enero, pedida por la contraria como providencia precautoria y provisional y á su propio perjuicio?

Se ha pretendido deturpar ante el público la reputacion del juez que pronunció el auto de 15 de Febrero, y se ha consignado en el espediente ofreciendo la prueba, que el juez sustituto habia sido un manequí que se dejó llevar como un cordero.

Primero manifestaré á esta respetable Sala, que el actual juez sustituto de Zacualpan es un hombre independiente, que no se deja influenciar, y segundo que no se trataba de una grave decision en que se ventilara un punto dificilísimo que requiriese un gran estudio ni el conocimiento de autores ó comentadores, sino solo de seguir la marcha dictada por la ley en su artículo 165, marcha que se quiso entorpecer, pero que no fué posible por la entereza del juzgado, y porque las personas que lo sirven, no tienen ni contra su deber ni contra su conciencia, las condescendencias con que siempre han contado los Sres. Carvajal y

sócios. Ofrecida sin embargo la prueba, el ofendido saldrá victorioso y dará nuevos testimonios de las verdades que llevo asentadas.

En manera alguna se han vejado los intereses de los Sres. Carvajal y sócios, y esta respetable Sala tiene ante su vista un monumento irrefragable de los medios que se han empleado en esta cuestion. Nada podré decir del negocio principal; pero sí llama fuertemente la atencion, que juzgándose tan robustos los señores dueños de San Pedro y San Pablo hayan dejado dormir tanto tiempo ese asunto que les hubiera producido pingües resultados, y que hubiera sido segun ellos no la base de su futuro bienestar, sino una fortuna considerable.

He concluido, señor; se presenta la ocasion de que el Tribunal mas respetable del Estado de México afirme la opinion de imparcial y justo que tan merecidamente tiene alcanzada. La sabiduría de esta Sala se servirá disimular los defectos en que haya incurrido, supliendo con sus luces todo lo que la ley tenga de benigna y provechosa en favor de mis clientes.

Una persona tan respetable y de tanto mérito como han sabido elegir los Sres. Carvajal y sócios, un abogado tan digno que comprende toda la estension de sus deberes profesionales, juzgará tambien en el fondo de su conciencia, toda la justicia que ha asistido á los Sres. Stein hermanos, y comprenderá que en su contra se han barrenado todas las disposiciones legales.

En esa confianza, y á pesar de que se ha solicitado el incontestable saber y la profunda erudicion del abogado que arriba menciono, cualidades que lo

han elevado al alto puesto que hoy ocupa, ni empleará esas armas, ni tampoco esta respetable Sala las atenderia, teniendo delante los preceptos de la ley.

Para pronunciar su fallo, le ruego tenga á la vista los autos, por los que vendrá en conocimiento, que el pedido de los Sres. Carvajal y sócios, fué el 6 de Enero, el 6 el auto, el 6 la notificacion y el 6 la órden; sin haberse cuidado siquiera por mera fórmula, de llenar los requisitos que exigen el Código y la ley orgánica.

Por los fundamentos espuestos, y los que espuse de fojas 30 á la 35 del espediente, y teniendo en consideracion lo dispuesto en la citada ley orgánica y el mencionado Código, principalmente en su art. 1.031, puesto que los casos no comprendidos en las Ordenanzas de Minería deben juzgarse á estilo de comercio, suplico á la respetable Sala, se sirva confirmar en todas sus partes el auto de 15 de Febrero de este año, condenándose igualmente á los dueños de San Pedro y San Pablo en las costas erogadas en esta 2.ª instancia, ya por ser ellos la causa primordial del negocio, cuando porque siendo tan claros y terminantes, los fundamentos del auto apelado, han procedido con malicia al suponer que en esta Superioridad pudieran contravenirse y no acatarse debidamente, las leyes relativas, cuyas prevenciones en el caso que nos ocupa, son tan claras como terminantes.

## NOTA.

No solo por las instancias de nuestros amigos, sino para satisfaccion del público nos resolvimos á dar á luz este informe, condenado á permanecer en la oscuridad, si la resolucion de la 3.ª Sala del Tribunal

Superior, no fuera de tanta trascendencia para los intereses de la minería en general.

Juzgamos que llegará dia en que se nos haga cumplida justicia, y á ese fin hemos ocurrido al Superior Gobierno del Estado.

Ya que empezamos, cuidaremos de tener al público al corriente de este negocio. Al fin se encontrará la sentencia de la 3.ª Sala, que mas tarde comentaremos.

---

Toluca, Junio 2 de 1869.—Visto en grado de apelacion el èspediente comenzado ante la Diputacion territorial de Minas de Zacualpan, con notivo de la solicitud de los Sres. Stein Hermanos, representados primero por D. Julio Stein y despues por D. Luis Henze, súbditos prusianos y residentes en dicho Mineral, patrocinados por el Lic. D. Manuel A. Romo, para que con arreglo á las Ordenanzas de Minería, se citasen á los dueños de la mina de San Pedro y San Pablo, C. Nicolás Carvajal y sócios, de la misma vecindad, con el objeto de que espresáran su resolucion sobre los costos y percepcion de frutos en los trabajes del Socabon aventurero del *Rosario*—Considerando: que la apelacion se interpuso y admitió del auto do 15 de Febrero de este año, pronunciado por el C. juez letrado de Zacualpam á quien habia pasado el espediente, por haber habido ya ante la Diputacion contienda que judicialmente debia decidirse; en cuyo auto el juez revocó la providencia que contiene el de 6 de Enero último, dictado por la Diputacion, ordenando la suspension de los trabajos en el Socabon aventurero. Considerando que con arreglo al art. 2º

del decreto de 28 de Julio de 1826, las Diputaciones territoriales en el ejercicio de las facultades económicas, únicas que por aquel se les conceden, están con entera sujecion al Gobierno del Estado: que en consecuencia sus actos deben ser revisados por el mismo Superior Gobierno, sin que la autoridad judicial pueda intervenir en esa revision, porque las palabras del citado artículo la escluyen. Con fundamento del propio artículo.

1.° Se revoca el auto del juez, de 15 de Febrero último, que revocó la providencia precautoria dictada por la Diputacion territorial, y se dejan á la parte de los Sres. Stein hermanos sus derechos á salvo, para que ocurran á la autoridad competente en solicitud de la revocacion de la citada providencia.

2.° No habiendo temeridad por ninguna de las partes, con arreglo á las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., cada cual pagará sus gastos y los comunes por mitad.

3.° Hágase saber y con testimonio de esta sentencia, remítanse al juez los autos para los efectos legales.—*Celso Vicencio.*—*Lic. Arcadio Villavicencio,* secretario.





